



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA / SUBDEPTO. COMERCIALIZACIÓN

C. Aduanera

REG. CAACH N° 183, 13.04.2012
Tramitaciones – Otros 125-12

Es 1 página

FAX CIRCULAR N° 22670.-

DE: JEFE SUBDEPARTAMENTO COMERCIALIZACIÓN D.N.A.

A : SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

FECHA:

12.04.2012

NÚM. TOTAL DE PÁGINAS INCLUYENDO LA CUBIERTA

1

ANT.: Certificado N° 04/2012 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Télex Circular N° 4.740/89.

De conformidad al Certificado N° 04/2012 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, publicado en el Diario Oficial del 12 de Abril de 2012, que determinó el interés convencional máximo que incide sobre las operaciones de crédito no reajustables de 90 días o más; y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 154° de la Ordenanza de Aduanas y las instrucciones del Télex Circular N° 4.740 de 1989, fíjase a contar de la fecha de publicación indicada y hasta el día anterior a la próxima inserción en el Diario Oficial, las siguientes alícuotas para la liquidación del incremento diario del recargo a que se refiere el Artord. 154° y que afectan a las mercancías en presunción de abandono, aplicables sobre el valor aduanero de dichas especies.

- | | | |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 1. | Valor Aduanero inferior o igual al equivalente a 200 Unidades de Fomento | 0,10% |
| 2. | Valor Aduanero inferior o igual al equivalente de 5000 Unidades de Fomento y superior al equivalente de 200 Unidades de Fomento | 0,07% |
| 3. | Valor Aduanero superior al equivalente de 5000 Unidades de Fomento | 0,03% |

El incremento diario se aplicará conforme a la tabla precedente y el porcentaje respectivo se determinará según el tramo correspondiente al valor aduanero expresado en Unidades de Fomento.

El valor aduanero en Unidades de Fomento se calculará multiplicando el monto de dicha base imponible declarado en dólares de los Estados Unidos de América por el factor resultante de la división del tipo de cambio por el precio de la UF, considerando para ambas variables el valor vigente a la fecha en que se devenga el incremento.

Saluda atentamente a Ud.

LUIS NARVÁEZ ESTOBAR
JEFE SUBDEPARTAMENTO COMERCIALIZACIÓN (S)
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

LNE/gpr.
RDC-043/12.04.2012.-

GPR-

